



León, 26 de octubre de 2015

**Consejería de la Presidencia de la Junta de Castilla y León**  
**Ilmo. Sr. Secretario General**  
**Plaza de Castilla y León, 1**  
**47071 - VALLADOLID**

**Expediente: 20151414**

**Asunto: Solicitud de tarjeta acreditativa del grado de discapacidad / Resolución**

**Centro directivo: Consejería de Familia e Igualdad de Oportunidades**

Ilmo. Sr.:

De nuevo nos dirigimos a V.I. en relación con el expediente que se tramita en esta Institución con el número arriba indicado, referencia a la que rogamos haga mención en ulteriores contactos que llegue a tener con nosotros.

Es objeto de la presente reclamación la negativa de la Administración autonómica a estimar las solicitudes de expedición de la tarjeta acreditativa del grado de discapacidad a los pensionistas de clases pasivas que tengan reconocida una pensión de jubilación o de retiro por incapacidad permanente para el servicio o inutilidad, a pesar de que se considera, a tenor de la normativa aplicable, que presentan una discapacidad en grado igual o superior al 33 por ciento.

Efectivamente, ya la Ley 51/2003, de 2 de diciembre, de igualdad de oportunidades, no discriminación y accesibilidad universal de las personas con discapacidad<sup>1</sup>, establecía en su artículo 1.2<sup>2</sup> lo siguiente:

*"Son personas con discapacidad aquellas que presenten deficiencias físicas, mentales, intelectuales o sensoriales a largo plazo que, al interactuar con diversas barreras, puedan impedir su participación plena y efectiva en la sociedad, en igualdad de condiciones con los demás.*

---

<sup>1</sup> Hoy integrada y derogada por el Real Decreto Legislativo 1/2013, de 29 de noviembre, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley General de derechos de las personas con discapacidad y su inclusión social.

<sup>2</sup> Modificado en su momento por la Ley 26/2011, de 1 de agosto, de adaptación normativa a la Convención Internacional sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad.



*Las medidas de defensa, de arbitraje y de carácter judicial, contempladas en esta Ley serán de aplicación a las personas con discapacidad, con independencia de la existencia de reconocimiento oficial de la situación de discapacidad o de su transitoriedad. En todo caso, las Administraciones públicas velarán por evitar cualquier forma de discriminación que afecte o pueda afectar a las personas con discapacidad.*

*Ello no obstante, a los efectos de esta Ley, tendrán la consideración de personas con discapacidad aquellas a quienes se les haya reconocido un grado de discapacidad igual o superior al 33 por ciento. En todo caso, se considerarán que presentan una discapacidad en grado igual o superior al 33 por ciento los pensionistas de la Seguridad Social que tengan reconocida una pensión de incapacidad permanente en el grado de total, absoluta o gran invalidez, y a los pensionistas de clases pasivas que tengan reconocida una pensión de jubilación o de retiro por incapacidad permanente para el servicio o inutilidad.*

*La acreditación del grado de discapacidad se realizará en los términos establecidos reglamentariamente y tendrá validez en todo el territorio nacional.”*

A su vez, el Real Decreto 1414/2006, de 1 de diciembre, que determina la consideración de persona con discapacidad a los efectos de la Ley 51/2003, de 2 de diciembre, de igualdad de oportunidades, no discriminación y accesibilidad universal de las personas con discapacidad, señala en el apartado 2 del artículo 1 que:

*"Se considerarán afectados por una minusvalía en grado igual o superior al 33 por 100:*

- a) Los pensionistas de la Seguridad Social que tengan reconocida una pensión de incapacidad permanente en el grado de total, absoluta o gran invalidez.*
- b) Los pensionistas de Clases Pasivas que tengan reconocida una pensión de jubilación o de retiro por incapacidad permanente para el servicio o inutilidad”.*

De esta forma, según el artículo 2 apartado primero del mismo Real Decreto, el grado de minusvalía igual al 33% se acreditará mediante los siguientes documentos:

- a) Resolución o certificado expedidos por el Instituto de Mayores y Servicios Sociales (IMSERSO) u órgano competente de la Comunidad Autónoma correspondiente.
- b) Resolución del Instituto Nacional de la Seguridad Social (INSS) reconociendo la condición de pensionista por incapacidad permanente total, absoluta o gran invalidez.



c) Resolución del Ministerio de Economía y Hacienda o del Ministerio de Defensa reconociendo una pensión de jubilación o retiro por incapacidad permanente para el servicio o inutilidad.

Y a estos efectos, el mismo precepto dispone que *"en ningún caso será exigible resolución o certificado del IMSERSO u órgano competente de la Comunidad Autónoma correspondiente para acreditar el grado de minusvalía igual al 33 por 100 de los pensionistas a que se hace referencia en los párrafos a) y b) del artículo 1.2 de este Real Decreto"*.

Todo ello, sin embargo, no ha servido para incluir en la normativa de Castilla y León la asimilación legal dispuesta en la normativa estatal. Así, la Orden FAM/859/2010, de 11 de junio, por la que se crea la tarjeta acreditativa del grado de discapacidad y regula el procedimiento para su expedición, establece en su artículo 3.1 lo siguiente: *"Podrán ser titulares de la tarjeta acreditativa del grado de discapacidad las personas que tengan reconocido un grado de discapacidad igual o superior al treinta y tres por ciento, cuyo expediente de valoración de grado de discapacidad obre en poder de la Administración de la Comunidad de Castilla y León."*

Dicha norma, en consecuencia, impide otorgar dicha tarjeta sin atenerse al sistema de valoración de la discapacidad establecido con carácter general, respondiendo a la voluntad de la Administración autonómica de no proceder a su emisión si no se cuenta con el reconocimiento expreso del grado de discapacidad por parte de los centros base de esta Comunidad.

Lo que se reclama, pues, en este expediente es la posibilidad de que aquellas personas a quienes les haya sido reconocida una pensión de incapacidad permanente total, absoluta o gran invalidez, y los pensionistas de clases pasivas puedan alcanzar un grado del 33% a través de la exclusiva aplicación de la normativa estatal antes citada. Esto es, sin necesidad de acreditar ninguna de las demás calificaciones o sintomatologías del Real Decreto 1971/1999, de 23 de diciembre, de procedimiento para el reconocimiento, declaración y clasificación del grado de minusvalía y, en definitiva, sin haber obtenido dicho reconocimiento expreso por parte del organismo correspondiente.

Siendo esta cuestión ampliamente debatida por los tribunales de justicia (ante un abundante número de reclamaciones sobre la correcta interpretación del contenido de la antes citada Ley 51/2003), se han producido pronunciamientos judiciales en sentidos contradictorios.

**Algunos, por una parte, sostienen que, mediante la simple aplicación de la citada Ley, todos los que disfruten de una pensión por incapacidad permanente**



**total, absoluta o gran invalidez y los pensionistas de clases pasivas que tengan reconocida una pensión de jubilación o de retiro por incapacidad permanente para el servicio o inutilidad, y teniendo o no reconocido un grado de minusvalía inferior al 33%, pasará a otorgárseles o a reconocérseles una calificación de este 33% y a todos los efectos.** Lo que traería como consecuencia el disfrute a favor de tales personas de todas las prestaciones que el ordenamiento jurídico vigente otorga y reconoce a los sujetos que gozan del grado del 33% de discapacidad por reunir las deficiencias y mediante su encuadre en el marco del antes citado Real Decreto 1971/1999, de 23 de diciembre, de procedimiento para el reconocimiento, declaración y clasificación del grado de minusvalía, superando, así, el conjunto de prestaciones reconocidas a quienes no alcanzan al amparo de este Real Decreto dicho grado de discapacidad.

Esta tesis partidaria de la asimilación legal automática se refleja en numerosas sentencias dictadas por los Tribunales Superiores de Justicia<sup>3</sup>.

Entre ellas pueden destacarse las Sentencias del TSJ del País Vasco de 25 de abril de 2006 y del TSJ de Castilla y León de 19 de octubre de 2006: *"...quien sea beneficiario de una pensión de incapacidad permanente total, se considerará que cumple este requisito en virtud de la asimilación legal dispuesta por la norma, sin necesidad de atenerse al sistema de valoración de la discapacidad establecido con carácter general, lo que responde a la voluntad del legislador de aplicar directa e inmediatamente las medidas en ella previstas a los trabajadores que se encuentren en dicha situación, haciendo abstracción del grado de minusvalía atribuible en aplicación del baremo reglamentario"*.

A favor de esta homologación por ministerio de la ley se decanta también la STSJ de Cantabria de 6 de febrero de 2006: *"...toda aquella persona que haya sido declarada en situación de invalidez permanente total siguiendo el procedimiento establecido, se le debería reconocer en todo caso un grado de minusvalía equivalente al 33% a partir de la entrada en vigor de la norma que así lo establece, circunstancia que tuvo lugar el 3 de diciembre de 2003..."*.

No podemos olvidar, por otra parte, que también el **Comité Español de Representantes de Personas con Discapacidad (CERMI)** ha mantenido que el beneficiario de una pensión de la Seguridad Social y de clases pasivas en los grados de

<sup>3</sup> SSTSJ de Extremadura de 21 de diciembre de 2006, de 1 y 12 de marzo de 2007, de Navarra de 7 de diciembre de 2006, de Cantabria de 18 de enero de 2006 y de 6 de febrero de 2006, del País Vasco de 14 de junio de 2005, de 2 de noviembre de 2005 y 25 de abril de 2006, de Castilla y León de 19 de octubre de 2006 o de Murcia de 7 de febrero de 2005.



incapacidad permanente total, absoluta o gran invalidez, no precisa de un reconocimiento del grado de discapacidad por parte del órgano correspondiente de la Comunidad Autónoma para que se le reconozca la condición de discapacitado porque, en aplicación directa de la Ley 51/2003, sólo necesita acreditar tener reconocida una prestación de incapacidad en los grados señalados. De forma que dicha persona disfrutará de los derechos y beneficios que se les conceda a las personas con un grado de discapacidad igual o superior al 33%, sin aplicar las tablas de baremación establecidas en las normas legales y reglamentarias vigentes para la calificación de una discapacidad igual al 33%.

Por el contrario, **otras Sentencias** (algunas con votos particulares opuestos) **únicamente admiten una equiparación más limitada, restringida exclusivamente a las materias a que expresamente se refiere la Ley 51/2003.**

Siendo numerosas las que recogen esta tesis<sup>4</sup>, destacamos, a título de ejemplo, las Sentencias del TSJ de Castilla y León de 25 de abril y 23 de julio de 2007, en las que se señala lo siguiente: *"Por lo tanto, únicamente a los efectos de la Ley 51/2003, de 2 de diciembre se produce esa equiparación entre un trabajador que tenga reconocida una incapacidad permanente total y una persona a quien se haya reconocido una minusvalía igual o superior al 33%, pudiendo el actor invocar tal equiparación en los ámbitos de aplicación de la ley. Pero en todo caso queda fuera del ámbito de esa normativa el reconocimiento del grado de minusvalía, que se realizará conforme a los criterios tasados en el Real Decreto 1971/1999"*.

O la Sentencia del TSJ de Asturias de 26 de octubre de 2007 que, siguiendo la doctrina mantenida en anteriores resoluciones (6 de julio y 4 y 18 de mayo de 2007) se mantiene en contra de "una asimilación general, absoluta e ilimitada" y, por tanto, a favor de su restricción a los efectos de la propia Ley 51/2003, no pudiendo extrapolarse para todo el ordenamiento jurídico.

Pues bien, esta existencia de diferentes pronunciamientos contradictorios en esta materia ha dado lugar al planteamiento de numerosos recursos de casación para la unificación de doctrina. El primero de ellos fue resuelto por la Sala de lo Social del Tribunal Supremo en Sentencia de 21 de marzo de 2007. Desde entonces ese Tribunal, en numerosas resoluciones, ha sostenido la equiparación restringida señalada.

---

<sup>4</sup> SSTSJ de Castilla y León de 5 de marzo de 2007, 28 de marzo de 2007, 25 de abril de 2007, de 23 de julio de 2007, de Extremadura de 16 de abril de 2007, de Cataluña de 20 de abril de 2007.



En concreto, **el Tribunal Supremo ha entendido que la equiparación y automaticidad que se contiene en el artículo 1.2 de la Ley 51/2003 sólo se refiere «a los efectos de esta Ley» y no a todos los efectos previstos en la Ley 13/1982, de 7 de abril, de integración social de las personas con discapacidad (LISMI)**, pues aunque la Ley 51/2003 tuviera como finalidad, como su propio enunciado indica, el establecimiento de medidas de acción positiva para conseguir la «igualdad de oportunidades, no discriminación y accesibilidad universal de las personas con discapacidad», no se desprende que la misma sustituyera toda la normativa legal y reglamentaria de desarrollo de la citada LISMI, por lo que será dentro del ámbito de esta norma, es decir, conforme a la misma y al baremo del RD 1971/1999, donde habrá que acudir para la declaración y valoración de la discapacidad a todos los efectos que no sean los previstos en aquella Ley 51/2003.

Así, para el Tribunal Supremo no se pueden confundir los dos planos legales, por lo que si bien es cierto que el citado artículo 1.2 de la Ley 51/2003 establece aquella equiparación, lo hace sólo a los efectos previstos en esta norma, pero no a los efectos previstos en la LISMI, por lo que a estos efectos siguen rigiendo las previsiones legales sobre valoración y baremos establecidos en la normativa específica de la LISMI, sin que sea posible derivar de la indicada previsión legal la equiparación automática de un 33% de minusvalía por el hecho de haber sido declarado incapaz permanente total para su profesión habitual.

Esta conclusión además, según el Alto Tribunal, no puede ser modificada aunque se haya publicado el Real Decreto 1414/2006, de 1 de diciembre, dictado para determinar el alcance y aplicación de la Ley 51/2003, pues precisamente en dicho Real Decreto se reitera que lo previsto en la misma es a los efectos previstos en aquella Ley, limitándose a establecer la forma de acreditar el grado de discapacidad y el alcance subjetivo y territorial de aquella acreditación.

Se mantiene, por tanto, por el Tribunal Supremo la improcedencia de la atribución automática de la condición de discapacitado a los preceptores de pensiones de incapacidad permanente, debiendo acudirse al procedimiento del citado Real Decreto 1971/1999 para obtener dicho reconocimiento expreso.

Con esta jurisprudencia consolidada no parecería posible, pues, sostener la equiparación pretendida en la presente reclamación. Sin embargo, el panorama normativo en materia de discapacidad ha variado sustancialmente en la actualidad.



Así, ante la necesidad de realizar un cambio del marco normativo de los derechos de las personas con discapacidad, y en cumplimiento del mandato de la disposición final segunda de la Ley 26/2011, de 1 de agosto, de adaptación normativa de la Convención Internacional sobre los derechos de las personas con discapacidad, en la redacción dada por la disposición final quinta de la Ley 12/2012, de 26 de diciembre, de medidas urgentes de liberalización del comercio y de determinados servicios, se procedió a la refundición, regularización, aclaración y armonización de las siguientes leyes:

- Ley 13/1982, de 7 de abril, de integración social de las personas con discapacidad (LISMI).
- Ley 51/2003, de 2 de diciembre, de igualdad de oportunidades, no discriminación y accesibilidad universal de las personas con discapacidad.
- Ley 49/2007, de 26 de diciembre, por la que se establece el régimen de infracciones y sanciones en materia de igualdad de oportunidades, no discriminación y accesibilidad universal de las personas con discapacidad.

Ello dio lugar a la aprobación del Real Decreto Legislativo 1/2013, de 29 de noviembre, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley General de derechos de las personas con discapacidad y de su inclusión social.

Se trata de determinar, pues, si a partir de la aprobación de esta norma los preceptores de una pensión de incapacidad permanente en el grado de total, absoluta o gran invalidez y los pensionistas de clases pasivas que tengan reconocida una pensión de jubilación o de retiro por incapacidad permanente para el servicio o inutilidad, ostentan automáticamente a todos los efectos la condición de discapacitados, con los derechos y ventajas que ello conlleva, sin tener que acudir a una declaración expresa en tal sentido a través del procedimiento de determinación de tal circunstancia regulado en el Real Decreto 1971/1999, de 23 de diciembre.

Para valorar esta cuestión debe partirse del contenido del actual artículo 4.2: *"Además de lo establecido en el apartado anterior, y a todos los efectos, tendrán la consideración de personas con discapacidad aquellas a quienes se les haya reconocido un grado de discapacidad igual o superior al 33 por ciento. Se considerará que presentan una discapacidad en grado igual o superior al 33 por ciento los pensionistas de la Seguridad Social que tengan reconocida una pensión de incapacidad permanente en el grado de total, absoluta o gran invalidez, y a los*



*pensionistas de clases pasivas que tengan reconocida una pensión de jubilación o de retiro por incapacidad permanente para el servicio o inutilidad”.*

Pues bien, parece que la interpretación literal del precepto descartaría el argumento de que la equiparación pretendida quedara reducida sólo a los efectos de la Ley 51/2003 (hoy, además, derogada e integrada en el citado Real Decreto 1/2013).

Y es que la norma refundidora ha optado por recoger la expresión “a todos los efectos”, descartando la limitación que establecía la Ley 51/2003, como mantiene el Tribunal Supremo, y reducía la homologación automática del 33% a los solos efectos de tal norma.

Parece, pues, que esta nueva redacción contenida en el Real Decreto Legislativo 1/2013 (en el que se integran la LISMI y la Ley 51/2003) no establece limitaciones a su alcance, sino que se extiende a todos ámbitos de la vida en los que es preciso garantizar los derechos de las personas con discapacidad.

Este criterio se alcanzaría si se atiende a una interpretación literal del precepto señalado. Pero debemos observar, además, que los propios fundamentos del Tribunal Supremo que en su momento acogieron que la equiparación y automaticidad que se contiene en el artículo 1.2 de la Ley 51/2003 sólo se refería «a los efectos de esta Ley» y no a todos los efectos previstos en la LISMI, sirven para poder fundamental ahora lo contrario.

En concreto, dicho Tribunal (como decíamos con anterioridad) mantenía que la citada Ley 51/2003 (aunque tuviera como finalidad el establecimiento de medidas de acción positiva para conseguir la igualdad de oportunidades, no discriminación y accesibilidad universal de las personas con discapacidad), no sustituía la normativa legal y reglamentaria de desarrollo de la LISMI, por lo que sería dentro del ámbito de esta norma, es decir, conforme a la misma y al baremo del Real Decreto 1971/1999, donde habría que acudir para la declaración y valoración de la discapacidad a todos los efectos que no fueran los previstos en aquella Ley 51/2003.

Pero, precisamente, la LISMI ha sido sustituida e integrada en el Real Decreto Legislativo 1/2013, por lo que la asimilación automática legal alcanzaría a lo previsto en la misma y, consecuentemente, a la normativa de desarrollo.

Ante este nuevo panorama protector de la discapacidad, no puede desatenderse el hecho de que la declaración de equiparación automática se ha podido ampliar a las distintas parcelas del ordenamiento o a todos los ámbitos jurídicos. Lo que podría alcanzar a la posibilidad de atribuir la condición de discapacitado a partir de la entrada en vigor del Real



Decreto Legislativo 1/2013 a las personas señaladas en el artículo 4.2, sin que les sea exigible resolución del órgano competente de la Comunidad Autónoma para acreditar el grado de minusvalía igual al 33%. De forma que, conforme al artículo 2 del Real Decreto 1414/2006, solamente sería preciso contar con ese reconocimiento expreso del órgano competente (a través del procedimiento recogido en el Real Decreto 1971/1999) para acreditar un grado de discapacidad superior al 33%.

En consecuencia, consideramos oportuno, al amparo de las facultades conferidas por el Estatuto de Autonomía de Castilla y León y por la Ley 2/1994, de 9 de marzo, del Procurador del Común, la siguiente **Resolución**:

***Que se proceda a la modificación del criterio mantenido hasta el momento en la Orden FAM/859/2010, de 11 de junio, en relación con la emisión de la tarjeta acreditativa del grado de discapacidad, considerando que ostentan o tienen atribuida la condición de persona con discapacidad los pensionistas de la Seguridad Social que tengan reconocida una pensión de incapacidad permanente en el grado de total, absoluta o gran invalidez y los pensionistas de clases pasivas que tengan reconocida una pensión de jubilación o de retiro por incapacidad permanente para el servicio o inutilidad, sin serles exigible para poder acreditar un grado de discapacidad igual al 33% una resolución expresa del órgano competente de esta Comunidad Autónoma en tal sentido a través del procedimiento de determinación o reconocimiento de tal circunstancia regulado en el Real Decreto 1971/1999.***

Rogamos que nos comunique de forma motivada la aceptación o no aceptación de la Resolución por parte del órgano que corresponda de la Consejería de Familia e Igualdad de Oportunidades en el plazo de dos meses, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 19.2 de la Ley Reguladora de la Institución. Pendiente de sus noticias, reciba un cordial saludo.

Atentamente,

EL PROCURADOR DEL COMÚN

Fdo.: Javier Amoedo Conde